



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4387-2005-PA/TC

LIMA
MARÍA DEL ROSARIO FLORES
CARNERO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de enero de 2006, el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno jurisdiccional, con asistencia de los señores magistrados García Toma, Presidente; Gonzales Ojeda, Vicepresidente; Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María del Rosario Flores Carnero contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 544, su fecha 9 de julio de 2004, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de noviembre de 2001, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM), a fin de que se declaren inaplicables y sin efecto el Acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en la parte que dispone no ratificarla en el cargo de Fiscal Adjunta Provincial Titular del Distrito Judicial de Arequipa, así como la Resolución N.º 218-2001-CNM del 19 de setiembre de 2001, por la que se deja sin efecto su nombramiento y se cancela su título. Solicita, por consiguiente, su reposición en su cargo, el reconocimiento del período no laborado para efectos pensionarios, el pago de sus haberes dejados de percibir.

Alega haberse desempeñado en la magistratura desde el año 1986; que la entrevista fue más propiamente una conversación en la que no se le hicieron objeciones respecto de su labor jurisdiccional, y que durante su trayectoria se ha desempeñado con plena honestidad y probidad en el ejercicio de su cargo; y que sin embargo, dicha situación no ha sido tomada en cuenta por el CNM, pues ha procedido a no ratificarla, sin motivación alguna y sin respetar, entre otros, sus derechos al debido proceso y de defensa, al trabajo, a la motivación de las resoluciones, a la permanencia en el cargo y al honor y la buena reputación.

La Procuradora Pública competente contesta la demanda y alega que el Consejo actuó en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 154º de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Constitución; que en atención a lo dispuesto en el artículo 142º de la Carta Magna, sus resoluciones no son revisables en sede judicial, y que la decisión de no ratificar a un magistrado constituye un voto de confianza y no una sanción.

El Sexagésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 30 de julio de 2003, declaró infundada la demanda, por estimar que, conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional, el proceso de ratificación constituye un voto de confianza, y no un procedimiento sancionador.

La recurrida confirmó la apelada, por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

Consideraciones previas

1. Previamente a la dilucidación de la controversia de autos, el Tribunal Constitucional debe precisar que, conforme a los fundamentos N.º 6, 7 y 8 de la STC N.º 3361-2004-AA/TC, los criterios establecidos por este Colegiado con anterioridad a la publicación de dicha sentencia en el diario oficial *El Peruano* –esto es, con anterioridad al 31 de diciembre de 2005– constituyen la interpretación vinculante en todos los casos relacionados con los procesos de evaluación y ratificación de magistrados efectuados por el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) y, por ende, los jueces deben aplicar la jurisprudencia de este Tribunal en los términos en que estuvo vigente, toda vez que, hasta antes de la referida fecha de publicación, la actuación del CNM tenía respaldo en la interpretación efectuada respecto de las facultades que a tal institución le correspondía en virtud del artículo 154.2º de la Constitución Política del Estado.

Análisis del caso concreto

2. La recurrente cuestiona el Acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en la parte que dispone no ratificarla en el cargo de Fiscal Adjunta Provincial Titular del Distrito Judicial de Arequipa, así como la Resolución N.º 218-2001-CNM, del 19 de setiembre de 2001, por la que se deja sin efecto su nombramiento y se cancela su título. Solicita, por consiguiente, su reposición en su cargo, el reconocimiento del período no laborado para efectos pensionarios y el pago de sus haberes dejados de percibir. Alega haberse desempeñado en la magistratura desde el año 1986; que la entrevista fue mas bien una conversación en la que no se le hicieron objeciones respecto de su labor jurisdiccional, y que durante su trayectoria se ha desempeñado con plena honestidad y probidad en el ejercicio de su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

125

cargo; y que, sin embargo, dicha situación no ha sido tomada en cuenta por el CNM, sin motivación alguna y sin respetar, entre otros, sus derechos al debido proceso y de defensa, a la motivación de las resoluciones, a la permanencia en el cargo y al honor y la buena reputación.

3. En todo Estado constitucional y democrático de derecho, la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas -sean o no de carácter jurisdiccional- es un derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva. El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, inconstitucional.
4. En el supuesto particular de los procedimientos de evaluación y ratificación de magistrados ante el Consejo Nacional de la Magistratura, si bien el ejercicio *per se* de tal atribución discrecional no vulnera derechos fundamentales, sí lo hace cuando dicha facultad se ejerce de manera arbitraria, esto es, cuando no se motivan debidamente las decisiones adoptadas y/o no se siguen los procedimientos legalmente establecidos para su adopción.
5. Sin embargo, según la jurisprudencia de este propio Tribunal –por todas, STC N.º 1941-2002-AA/TC– se estableció que no todo acto administrativo expedido al amparo de una potestad discrecional, siempre y en todos los casos, debe estar motivado, y es precisamente en dicha situación en la que se encuentra la institución de las ratificaciones judiciales, pues cuando fue introducida en la Constitución de 1993, fue prevista como un mecanismo para expresar el voto de confianza de la mayoría o la totalidad de miembros del CNM sobre la forma como se ha ejercido la función jurisdiccional. De este modo, se dispuso que el establecimiento de un voto de confianza que se materializa a través de una decisión de conciencia por parte de los miembros del CNM, sobre la base de determinados criterios que no requieran ser motivados, no es una institución que se contraponga al Estado Constitucional de Derecho y los valores que este persigue promover, pues en el derecho comparado existen instituciones como los jurados, que, pudiendo decidir sobre la libertad, la vida o el patrimonio de las personas, al momento de tomar su decisión, no expresan las razones que las justifican.
6. En tal sentido y si bien es cierto que la Resolución N.º 218-2001-CNM podría considerarse vulneratoria del derecho constitucional al debido proceso –toda vez que dicha resolución carece de motivación respecto de las razones que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

86

hubiesen justificado la decisión de no ratificar a la actora en el cargo de Fiscal Adjunta Provincial Titular del Distrito Judicial de Arequipa-, sin embargo, en el fundamento N.º 7 de la STC N.º 3361-2004-AA/TC a que se ha hecho referencia en el Fundamento N.º 1, *supra*, este Tribunal ha precisado que, "[...] en lo sucesivo y conforme a lo que se establezca en el fallo de esta sentencia, los criterios asumidos en este caso deberán respetarse como precedente vinculante conforme al artículo VII del Título Preliminar del CPC, tanto a nivel judicial como también por el propio CNM. Es decir, en los futuros procedimientos de evaluación y ratificación, el CNM debe utilizar las nuevas reglas que se desarrollarán en la presente sentencia".

7. De esta manera, se ha aplicado el *prospective overruling*, que consiste en un mecanismo mediante el cual, todo cambio en la jurisprudencia no adquiere eficacia para el caso decidido sino para los hechos producidos con posterioridad al nuevo precedente establecido. En el caso de autos, la Resolución N.º 218-2001-CNM fue emitida el 19 de setiembre de 2001, es decir, de manera previa a la emisión de la sentencia que configura el nuevo precedente, razón por la cual, la demanda de autos no puede ser estimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO**

*García Tomás
Gonzales Ojeda
Alva Orlandini
Bardelli Lartirigoyen
Vergara Gotelli
Landa Arroyo*

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)